PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-1035
Exp. **núm**. 001-011-2021-RECA-00566
Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortíz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024** , año 181 de la Independencia y año 161 de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S. A., representada por PER3 y PER4 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos Manuel González Hernández y Juan Antonio Martínez Jiménez, cuyos generales constan en el expediente.

En este proceso figura como partes recurridas PER1 y PER2 quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Santiago Mora Pérez y Ginette Mora Minaya; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00543, de fecha 16 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

USR1PER5 USR2USR3 USR4USR5 USR6 PER6 USR7 USR8USR9 USR4USR10 USR11 USR4USR13 USR14 *Distrito Nacional, Rep.* ADD1 *Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do*

SCJ-PS-24-1035
Exp. **núm**. 001-011-2021-RECA-00566
Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad EDENORTE DOMINICANA, S.A. contra* PER1 *Y* PER2 *por las razones anteriormente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil No. 1522-2019-SSEN-00136, dictada el 16 del mes de mayo del año 2019, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***TERCERO:*** *CONDENA la parte recurrente EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los licenciados SANTIAGO MORA PÉREZ y GINETTE MORA MINAYA, quienes afirman estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 12 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 29 de abril de 2021, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 27 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

USR1PER5 USR2PER7 ADD2 USR4USR8USR9 USR4USR10 USR11 USR4USR13 USR14 *Distrito Nacional, Rep.* ADD1 *Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do*

SCJ-PS-24-1035
Exp. **núm**. 001-011-2021-RECA-00566
Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A., y como partes recurridas PER1 y PER2

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** en fecha 1 de agosto de 2018, se produjo un incendio en la vivienda propiedad de los actuales recurridos, lo cual provocó que el inmueble se redujera a cenizas, así como los muebles que allí guarnecían; **b)** los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, condenando a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de RD$1,000,000.00 por los daños morales ocasionados, ordenando además la liquidación por estado de los daños materiales y fijando un interés de 1% mensual a partir de la demanda en justicia, según la sentencia civil núm. 1592-2019-SSEN-00136, de fecha 16 de mayo de 2019; **c)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la entidad actual recurrente, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, confirmando íntegramente la sentencia apelada, mediante la decisión ahora recurrida en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: falta de motivos; violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** no aplicación de la ley; violación al principio de legalidad.

USR1PER5 USR2PER7 USR7 USR8USR9 USR4USR10 USR11 USR6USR13 USR14 *Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do*

3) En el desarrollo de un aspecto del primer y segundo medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la entidad recurrente aduce que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente toda vez que la alzada no estableció ningún motivo a fin de determinar con certeza la causa legal por la cual rechazó los alegatos de la recurrente sobre la oponibilidad de los actos bajo firma privada conforme el artículo 1328 del Código Civil, esto en razón del medio de inadmisión plateado por la empresa distribuidora ante la corte de apelación, por la falta de calidad para actuar en justicia de las partes demandantes. La alzada no aplicó el artículo 1328 del Código Civil, ya que desestimó la importancia de la fecha cierta de los actos bajo firma privada, debido a que estos pueden ser legítimos y ley entre las partes, pero no así para un tercero que tiene legítimamente un interés protegido por la ley, en tanto el incumplimiento de registro es suficiente para que no afecte derechos de terceros pues no tiene la fecha cierta para hacerlo valer en justicia a partes distintas de las que figuran en el contrato.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo que el criterio mantenido por la Suprema Corte de Justicia ha sido que al tratarse el asunto de responsabilidad civil fundamentada en el hecho de la cosa inanimada para los demandantes originales probar su calidad de accionantes le basta solamente demostrar haber experimentado un daño, lo cual le otorga la calidad de acreedora para reclamar una indemnización independientemente del éxito de su pretensión.

SCJ-PS-24-1035
Exp. **núm**. 001-011-2021-RECA-00566
Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

5) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por PER1 y PER2 contra Edenorte Dominicana S. A., con la cual procuraban el resarcimiento económico por los daños ocasionados a la estructura del inmueble, así como a los ajuares que guarnecían en la vivienda incendiada. En sede de primer grado se acogió la demanda original.

6) En ocasión del recurso de apelación, la entidad apelante, Edenorte Dominicana, S. A., solicitó que fuese declarada la inadmisibilidad de la demanda original, debido a que los actuales recurridos carecen de calidad para demandar en justicia ya que no demostraron su derecho de propiedad sobre el inmueble incendiado. La corte de apelación rechazó el pedimento incidental bajo el fundamento que se destaca a continuación:

(…) Que este tribunal ha podido comprobar que en la especie, si bien no ha sido depositado en el expediente un Certificado de Título o en su defecto, una certificación de Registro de Título, que compruebe las respetivas calidades de propietarios de las partes demandantes, hoy recurridas, respecto a la vivienda incendiada, no menos cierto es que de acuerdo a la valorización conjunta y armónica de los documentos aportados en el expediente, y específicamente el Acto de Venta Bajo Firma, de fecha 15/09/2000, debidamente legalizado por el licenciado José Ramón Tavárez Batista, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago de los Caballeros, esta alzada ha podido comprobar que los señores PER1 *y* PER2 *hoy recurridos, poseen la calidad de propietarios de la vivienda, como para actuar en justicia, en procura de una indemnización en*

USR1PER5 USR2PER7 USR7 USR8USR9 USR4USR10 USR11 USR12USR13 USR14 *Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do*

reparación de los daños y perjuicios materiales, producto del incendio objeto de la demanda que hoy da lugar al presente recurso de apelación. En consecuencia, es procedente que esta alzada rechace en ese sentido las conclusiones de la parte demandada, hoy recurrente, relativas al medio de inadmisión por falta de calidad de las partes co-demandantes para accionar en justicia; esto así, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

7) Conforme la postura jurisprudencial de esta Corte de Casación, la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento. En ese sentido, esta Sala se ha pronunciado, respecto a la contestación objeto de valoración que, en materia de responsabilidad civil, por el hecho de la cosa inanimada la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño y, en consecuencia, la calidad para actuar en justicia en casos como el de la especie se deriva de la condición de víctima del demandante, es decir, que se trate de una persona que haya sufrido daños producidos por el fluido eléctrico.

8) Respecto de este criterio mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-2749 de fecha 14 de septiembre 2022, esta Sala hizo una distinción sobre su aplicación estableciendo que, la titularidad del inmueble afectado por el fluido eléctrico debe ser acreditada, ya que, si bien se tiene la ocurrencia del hecho y los posibles daños y perjuicios producidos, habría que probar entonces, el derecho que sobre el bien afectado se posee, puesto que proviene de un derecho especialmente material y por ende cuantificable.

9) La referida postura jurisprudencial se justifica en que el derecho de propiedad como derecho fundamental tiene su base en el artículo 51 de la Constitución dominicana, que señala: *el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes*. Como derecho objetivo, en el artículo 544 del Código Civil que dispone: *la propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos*. De su parte los artículos 711 y 712 de la normativa indicada, respectivamente señalan que: *la propiedad de los bienes se adquiere y trasmite por sucesión, por donación entre vivos o testamentaria, y por efecto de obligaciones; se adquiere también por accesión o incorporación, y por prescripción.*

10) En cuanto a los distintos modos de probar la propiedad, ha sido criterio que cuando se trata de un inmueble registrado, la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en su artículo 91 dispone: *El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo*; en virtud del cual esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que, los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros[1]; sin embargo, cuando se trata de un inmueble no registrado, el derecho de propiedad puede ser comprobado de los documentos aportados para la

[1] SCJ 1ra Sala núm. 1148/2019, 27 noviembre 2019, B. J. 1308

negociación de que se trate, como lo son el contrato de compraventa por el cual el deudor cedente de la garantía haya adquirido la propiedad, la institución que vende la propiedad, el tipo de titularidad que se obtiene sea provisional o definitiva, y cualquier otra documentación que permita constatar la situación jurídica del inmueble[2].

11) En el caso que nos ocupa, la corte retuvo que si bien no fue sometido al contradictorio un certificado de título que ampare el derecho de propiedad de los actuales recurridos o una certificación emitida por el Registro de Títulos, no menos cierto es que fue aportado al debate el acto de venta bajo firma privada de fecha 15 de septiembre de 2000, según el cual se deriva que la vivienda incendiada es propiedad de los hoy recurridos, lo cual les otorga calidad para accionar en justicia y reclamar los daños irrogados producto del alto voltaje ocurrido en fecha 1 de agosto de 2018, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

12) En otro aspecto del primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte de apelación confirmó el pago de un interés mensual a partir de la fecha de la demanda en justicia. Además, el 1% de interés mensual constituye una tasa irrazonable, en virtud de la tasa fijada por el Banco Central, la cual se calcula teniendo como base la inflación de la moneda, lo cual transgrede el principio de razonabilidad consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución.

[2] SCJ 1ra Sala núm. 24/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316

SCJ-PS-24-1035
Exp. **núm**. 001-011-2021-RECA-00566
Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

13) Al respecto, la parte recurrida sostiene que con la entrada en vigor de la Ley Monetaria y Financiera no solo produjo un nuevo y moderno enfoque en la regulación y supervisión de las entidades de intermediación financiera, sino también trajo consigo algunas derogaciones importantes la cual incluye la disposición de la precitada ley mediante la cual se pone de manifiesto que las tasas de intereses sean determinadas libremente por los agentes de mercado.

14) De la sentencia impugnada se advierte que la corte no hizo mención particular respecto del interés mensual fijado en sede de primer grado, sin embargo, atendiendo a una interpretación lógica, al confirmar la decisión apelada debe entenderse que el aspecto del interés también fue confirmado íntegramente.

15) Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia le ha reconocido a los jueces de fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; intereses judiciales que constituyen una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

USR1PER8 PER9 USR2PER7 USR7 USR4USR9 USR4USR10 USR11 USR4USR13 USR14 *Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do*

16) Dentro del ámbito del aspecto abordado existen ocasiones en que a través de sus recursos de casación los recurrentes al criticar las tasas de interés estatuidas por los jueces de fondo en sus decisiones por entenderlas excesivas con relación a las publicadas por el Banco Central, indican que tal alegato puede ser corroborado por medio del portal web del referido órgano financiero, para que sea esta Corte de Casación quien realice las comprobaciones de lugar y determine si ha habido o no violación de la ley.

17) Ante dicha premisa, esta Primera Sala había sostenido el criterio de que era a la parte proponente a quien le correspondía aportar la prueba de la tasa de interés vigente al momento de que fuera dictado el fallo impugnado y en ese sentido, colocar materialmente a esta corte en condiciones de poder ponderar el vicio de legalidad que se invocaba[3]; esto así, atendiendo al criterio sostenido de que el juez civil tiene un rol pasivo en cuanto a la determinación de los hechos y la producción de las pruebas[4], aunque mantenga su rol activo sobre el control de los procesos -precisando que el interés criticado por las partes no se refiere a un cuestionamiento relacionado a la ejecución de los procesos, sino a la producción de las pruebas de cara a las demandas.

18) Posteriormente, y ante el mismo escenario, esta sala decidió realizar la evaluación de los intereses plasmados en la sentencia que se impugnaba y para

[3] SCJ-PS-22-0514, 28 febrero 2014; B.J. 1335.
[4] SCJ 1ra. Sala núm. 87, 14 junio 2013; B.J.123.

ello se tomó como base referencial la "tasa de política monetaria (TPM)" publicada en la página web del Banco Central[5], con lo cual se asumió un cambio de criterio respecto a la postura sostenida anteriormente.

19) En esa línea discursiva, y haciendo un análisis de la tasa de política monetaria (TPM) y la cual fue asumida como parámetro para ponderar la legalidad del vicio denunciado en el nuevo criterio señalado en el acápite anterior, es de importancia enfatizar que, si bien esta representa una tasa de interés objetiva, no resulta adecuada como marco referencial para determinar la procedencia o no de los intereses asignados por los jueces de fondo; toda vez que esta es una herramienta que utilizan los Bancos Centrales con la finalidad de contrarrestar las presiones inflacionarias y procurar mantener la estabilidad de precios. De modo que esta se convierte como un valor de referencia para las operaciones de corto plazo de las entidades de intermediación financiera, con lo que influye sobre las tasas de interés de la economía, condicionando así las decisiones económicas de los agentes económicos (ciudadanos). En definitiva, esta tasa procura acelerar o refrenar la inflación fijando parámetros para las entidades de intermediación financiera[6].

[5] SCJ-PS-22-1998, 29 junio 2022; boletín inédito; SCJ-PS-22-2001, 29 junio 2022; boletín inédito.
[6] Esta información puede ser ampliada en: Banco Central de la República Dominicana (bancentral.gov.do)

20) Por ende, dado que el objetivo de la tasa de política monetaria (TPM) es determinar la necesidad económica atravesada por un país en un sentido macroeconómico basándose en evaluaciones del comportamiento de la economía mundial, esta tiende a ser fluctuante y, por ende, no respondería de manera adecuada a satisfacer en términos económicos las necesidades de las partes del proceso; además de que, el evaluar todos los casos tomando esta tasa como parámetro, implicará necesariamente la casación del aspecto de los intereses en razón de que este se encuentra muy por debajo del promedio imperante de las tasas activas del mercado.

21) En esas atenciones, las "tasas de interés activas" publicadas por el Banco Central, al poseer un mayor rango referencial de las tasas activas del mercado (desde la mínima hasta la máxima), son las que pueden ser utilizadas como marco comparativo para evaluar si lo establecido por los jueces de fondo no desborda lo instituido y publicitado por la referida entidad financiera estatal; resaltando además, que conforme al criterio jurisprudencial sostenido por esta sala, son las "tasas de interés activas imperantes en el mercado" las que los juzgadores deben procurar no exceder al momento de conceder intereses compensatorios, y no la tasa de política monetaria; por lo cual, son estas primeras las que esta Corte de Casación utilizará para evaluar y comprobar si ciertamente como ha denunciado la parte recurrente, el interés plasmado por la alzada no se enmarca dentro de los parámetros permitidos.

SCJ-PS-24-1035
Exp. **núm**. 001-011-2021-RECA-00566
Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

22) En ese orden, al esta Corte de Casación verificar las tasas de interés activas publicadas por el Banco Central de la República Dominicana, correspondiente a los años 2017-2022, se comprueba que, para el mes de mayo de 2019, fecha en que se dictó la sentencia que fijó el interés compensatorio de que se trata y que luego fue ratificado por la corte *a qua*, la mayor tasa activa era de un 17.1821%, y que, al ser distribuida de forma mensual, equivale a un 1.4%, estando el interés fijado por los jueces de fondo por debajo del promedio establecido, por lo que no se advierte el vicio denunciado y, por tanto, procede desestimar el aspecto analizado.

23) En cuanto al alegato de la parte recurrente, en lo que concierne al punto de partida de los intereses judiciales, es pertinente resaltar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la condenación a intereses judiciales compensatorios debe operar necesariamente a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor y no a partir de la interposición de la demanda, por las razones que expondremos a continuación.

24) Las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto. En primer lugar, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez proclama un derecho subjetivo, es decir, reconoce la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es el resultado de una regla de derecho, de una norma general y abstracta; en consecuencia,

USR1PER5 USR2PER7 USR7 USR8USR9 USR4USR10 USR11 USR12USR13 USR14 *Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do*

este dispone de una acreencia abstracta. Hasta que el juez no ha evaluado el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta aún no es líquido.

25) En segundo orden, son constitutivas, pues luego que el juez determina la aplicación de la regla de derecho la decisión necesariamente modificará la situación de las partes, el demandado se convertirá en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante. De lo anterior resulta que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde le monto de indemnización no había sido determinado (interposición de la demanda), puesto que lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial. Que, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden computarse los intereses.

26) Conforme lo expuesto precedentemente, partiendo de que la evaluación del daño a fin de retener un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de la corte de apelación. En estos casos vale precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, como parámetro a partir del cual se convierte al demandado en deudor de la indemnización.

SCJ-PS-24-1035
Exp. **núm**. 001-011-2021-RECA-00566
Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

27) En virtud de la situación esbozada, esta Corte de Casación en el ejercicio del control de legalidad estima que la corte de apelación al confirmar el interés de 1% mensual fijado en sede de primer grado a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede acoger el aspecto objeto de examen y anular esa parte del dispositivo de la sentencia recurrida.

28) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

29) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00543, dictada el 16 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-24-1035
Exp. **núm**. 001-011-2021-RECA-00566
Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago, únicamente el aspecto concerniente al punto de partida del interés judicial compensatorio fijado, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PER10
PER11

PER12